

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3052-2PO3-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal de Competencia Económica, de Comercio Exterior, y de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.
2. Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María Guadalupe García Almanza.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	09 de febrero de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	07 de febrero de 2011.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Economía y de Agricultura y Ganadería.

II.- SINOPSIS

Ley Federal de Competencia Económica: Facultar al Congreso de la Unión a coadyuvar con el Ejecutivo Federal a garantizar la soberanía alimentaria nacional. Establecer que para la fijación de precios de todos los productos deberá contemplar las condiciones del mercado interno, los precios en el mercado mundial, los costos que representan para los industriales y productores; garantizando en todo momento condiciones de igualdad de circunstancias con los socios comerciales y fijando los controles que aseguren condiciones equilibradas de competitividad.

Ley de Comercio Exterior: Establecer que la ley garantizará el derecho de todos los mexicanos a la soberanía alimentaria, entendida como el derecho de cada pueblo a definir sus propias políticas agropecuarias y alimentaria; a proteger y reglamentar la producción nacional y el mercado interno a fin de alcanzar metas de desarrollo sustentable. Esta garantía deberá extenderse a impedir que los mercados se vean ahogados por productos excedentarios de otros países. Facultar al Ejecutivo Federal para coordinar, a través de la Secretaría de Economía, la participación de las asociaciones de productores cañeros, industriales y organizaciones civiles relacionadas con la producción de la caña de azúcar, con el objetivo de contar con su opinión técnica en la toma de decisiones relacionadas con la

cadena productiva de la caña de azúcar. El Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión deberán revisar cada seis años o con la firma de un nuevo acuerdo comercial el marco normativo que sustenta los acuerdos comerciales a fin de garantizar condiciones de equilibrio comercial y competencia económica.

Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar: Facultar al Congreso de la Unión para coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en materia de la Agroindustria de la caña de azúcar.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXX, en relación con los artículo 25 último párrafo y 28 párrafo segundo, para la Ley Federal de Competencia Económica: X, para la Ley de Comercio Exterior; y XXX, en relación con el artículo 27 fracción XX, para la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir el (los) artículo (s) de instrucción del proyecto de decreto, en donde se precise el tipo de modificación de que se trata, así como el (los) artículo (s) y apartado (s) que se pretende (n) reformar y el (los) ordenamiento(s) al que pertenece (n).
- Conforme a las reglas de técnica legislativa, tomar en consideración que cada artículo del apartado de artículos de instrucción se escribe con letra y en forma ordinal (Primero, Segundo, etc.)
- Conforme a las reglas de técnica legislativa, y de acuerdo con el artículo de instrucción, suprimir las referencias a artículos que no presentan modificación alguna.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
	<p>Ley Federal de Competencia Económica</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reforma y adición del capítulo I, artículo 7o., fracción I. <p>Ley de Comercio Exterior</p> <ul style="list-style-type: none"> • Adición del artículo 1o. Bis. • Adición de la fracción VIII al artículo 4o. • Reforma del artículo 10. • Reforma del artículo 14. • Reforma del artículo 15, fracción VI. • Reforma del artículo 16, fracción VI. • Adición de la fracción VII al artículo 16. • Reforma del artículo 17. • Reforma del artículo 39. • Reforma del artículo 41. • Reforma del artículo 48. • Reforma del artículo 58. <p>Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar</p> <ul style="list-style-type: none"> • Adición del artículo 7o. • Adición del artículo 10. • Adición del artículo 14. • Adición del artículo 18, fracción II. • Adición al artículo 19. • Adición al artículo 20. • Adición del artículo 44. • Adición al artículo 57. • Adición del artículo 97. <p>Ley Federal de Competencia Económica</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reforma y adición del capítulo I, artículo 7o., fracción I.

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Artículo 7o. ...

I. Corresponde *exclusivamente* al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. La Comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva.

No tiene correlativo

II. ...

Capítulo I

Artículo 7o. Para la imposición, en los términos del artículo 28 constitucional, de precios a los productos y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente:

I. (Actual) Corresponde exclusivamente al Ejecutivo federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. La Comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva.

I. (Reforma) **Corresponderá** al Ejecutivo federal, **en coordinación con el Congreso de la Unión coadyuvar a garantizar la soberanía alimentaria nacional**, determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios; siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate. **Por su parte**, la comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva.

(Adición) **La fijación de precios de todos los productos deberá contemplar las condiciones del mercado interno, los precios en el mercado mundial, los costos que representan para los industriales y productores; garantizando en todo momento condiciones de igualdad de circunstancias con los socios comerciales y fijando los controles que aseguren condiciones equilibradas de competitividad.**

<p>...</p> <p>...</p>	
<p style="text-align: center;">LEY DE COMERCIO EXTERIOR</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 40.- ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Ley de Comercio Exterior</p> <p>Adición del artículo 1o. Bis, adición de la fracción VIII al artículo 4o., reforma del artículo 10, reforma del artículo 14, reforma del artículo 15, fracción VI, reforma del artículo 16, fracción VI, adición de la fracción VII al artículo 16, reforma del artículo 17, reforma del artículo 39, reforma del artículo 4, reforma del artículo 48, reforma del artículo 58.</p> <p>Artículo 1o. ...</p> <p>Artículo 1o. Bis. La presente ley garantizará el derecho de todos los mexicanos a la soberanía alimentaria, entendida como el derecho de cada pueblo a definir sus propias políticas agropecuarias y alimentaria; a proteger y reglamentar la producción nacional y el mercado interno a fin de alcanzar metas de desarrollo sustentable. Esta garantía deberá extenderse a impedir que los mercados se vean ahogados por productos excedentarios de otros países.</p> <p>Artículo 4o. El Ejecutivo federal tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Coordinar, a través de la secretaría, la participación de las asociaciones de productores cañeros, industriales y</p>

Artículo 10.- Las reglas de origen deberán someterse previamente a la opinión de la Comisión y publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**. Estas reglas se establecerán bajo cualquiera de los siguientes criterios:

I. a III. ...

...

Artículo 14.- Podrán establecerse aranceles diferentes a los generales previstos en las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación cuando así lo establezcan tratados o convenios comerciales internacionales de los que México sea parte.

Artículo 15.- ...

organizaciones civiles relacionadas con la producción de la caña de azúcar, con el objetivo de contar con su opinión técnica en la toma de decisiones relacionadas con la cadena productiva de la caña de azúcar.

Artículo 5o. ...

Artículo 9o. ...

Artículo 10. Las reglas de origen deberán someterse previamente a la opinión de la comisión **y del Congreso de la Unión, a través de las comisiones ordinarias y especiales relacionadas con la materia** , y publicarse en el Diario Oficial de la Federación: Estas reglas se establecerán bajo cualquiera de los siguientes criterios...

Artículo 11. ...

Artículo 13. ...

Artículo 14. Podrán establecerse aranceles diferentes a los generales previstos en las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación cuando así lo establezcan tratados o convenios comerciales internacionales de los que México sea parte, **o cuando se presenten desequilibrios en los mercados comerciales o en las cadenas productivas que atenten contra la soberanía alimentaria.**

Artículo 15. Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación de mercancías, a que se refiere la fracción del artículo 4o. de esta ley, se podrán establecer los siguientes casos:

I. a V. ...

VI. Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología, de acuerdo a la legislación en la materia.

Artículo 16.- ...

I. a V. ...

VI. Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología, de acuerdo a la legislación en la materia.

No tiene correlativo

Artículo 17.- El establecimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, a que se refieren las

I. ...

V. ...

VI. Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales en lo referente a seguridad nacional, **soberanía alimentaria**, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología, de acuerdo a la legislación en la materia.

Artículo 16. Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la importación, circulación o tránsito de mercancías, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 4o.; se podrán establecer en los siguientes casos:

I. ...

V. ...

VI. Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad nacional, **soberanía alimentaria**, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología, de acuerdo con la legislación en la materia.

VII. El Ejecutivo federal y el Congreso de la Unión deberán revisar cada seis años o con la firma de un nuevo acuerdo comercial el marco normativo que sustenta los acuerdos comerciales a fin de garantizar condiciones de equilibrio comercial y competencia económica.

Artículo 17. El establecimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, a que se refieren las

fracciones III y IV del artículo 4o., deberán previamente someterse a la opinión de la Comisión y publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**. Las dependencias del Ejecutivo Federal competentes para expedir o hacer cumplir estas medidas deberán publicar en el **Diario Oficial de la Federación** los procedimientos para su expedición o cumplimiento, e informar a la Comisión acerca de la administración de dichas medidas y procedimientos.

...

Artículo 39.- ...

I. y II. ...

III. Un retraso en la creación de una rama de producción nacional. En la investigación administrativa se deberá probar que las importaciones en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones, causan daño a la rama de producción nacional, en los términos de esta Ley.

...

fracciones III y IV del artículo 4o., deberán previamente someterse a la opinión de la Comisión y del **Congreso de la Unión** y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Las dependencias del Ejecutivo federal competentes para expedir o hacer cumplir estas medidas deberán publicar en el **Diario Oficial de la Federación** los procedimientos para su expedición o cumplimiento, e informar a la comisión y al **Congreso de la Unión** acerca de la administración de dichas medidas y procedimientos.

Artículo 18. ...

Artículo 38. ...

Artículo 39. Para los efectos de esta ley se entenderá por daño, salvo el concepto de daño grave para medidas de salvaguardia:

I. Un daño material causado a una rama de producción nacional;

II. Una amenaza de daño a una rama de producción nacional; o

III. Un retraso en la creación de una rama de producción nacional. En la investigación administrativa se deberá probar que las importaciones en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones, causan daño a la rama de producción nacional, en los términos de esta ley. **Asimismo, la documentación deberá contar con el visto bueno del Congreso de la Unión, de las asociaciones de productores y de especialistas destacados en cada rama de que se trate.**

Artículo 41.- La determinación de la existencia de daño material a la rama de producción nacional, la hará la Secretaría tomando en cuenta:

I. a IV. ...

Artículo 48.- Para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar daño grave a una rama de producción nacional, la Secretaría recabará en lo posible toda la información relevante y evaluará todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de la rama de producción nacional de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras. Esta información deberá incluir:

I. a V. ...

Artículo 40. ...

Artículo 41. La determinación de la existencia de daño material a la rama de producción nacional la hará la secretaria, **en coordinación con el Congreso de la Unión, a través de las comisiones ordinarias o especiales relacionadas con la rama de producción, así como con el refrendo de las asociaciones de productores e industriales de la rama productiva**, tomando en cuenta

I. ...

IV. ...

Artículo 42. ...

Artículo 47. ...

Artículo 48. Para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar daño grave a una rama de producción nacional, la secretaria, **en coordinación con el Congreso de la Unión**, recabará en lo posible toda la información relevante y evaluará todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de la rama de producción nacional de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras. Esta información deberá incluir

I. ...

V. ...

<p>...</p> <p>Artículo 58.- Terminada la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, la Secretaría deberá someter a la opinión de la Comisión el proyecto de resolución final.</p>	<p>Artículo 49. ...</p> <p>Artículo 57. ...</p> <p>Artículo 58. Terminada la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, la Secretaría deberá someter a la opinión de la comisión el proyecto de resolución final, el cual deberá ser enviado al Congreso de la Unión en un plazo no mayor de 30 días naturales.</p>
<p>LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR</p> <p>Artículo 7. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades competentes de los Gobiernos Federal, Estatales y del Distrito Federal, así como de los municipios, en el ámbito de sus atribuciones realizará lo siguiente:</p> <p>I. a XVIII. ...</p>	<p>Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar</p> <p>Adición del artículo 7o., adición del artículo 10, adición del artículo 14, adición del artículo 18, fracción II, adición del artículo 19, adición del artículo 20, adición del artículo 44, adición del artículo 57 y adición del artículo 97.</p> <p>Artículo 1. ...</p> <p>Artículo 6. ...</p> <p>Artículo 7. La secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades competentes de los gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, así como de los municipios y en coadyuvancia del Congreso de la Unión, en el ámbito de sus atribuciones realizará los siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>XVIII. ...</p>

Artículo 10.- El Comité Nacional, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XXIX. ...

Artículo 14.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. a XXIII. ...

Artículo 18.- ...

I. ...

Artículo 8. ...

Artículo 9. ...

Artículo 10. El Comité Nacional, **con la aprobación del Congreso de la Unión**, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

XXIX. ...

Artículo 11. ...

Artículo 13. ...

Artículo 14. La junta directiva, **en ausencia con el Congreso de la Unión**, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. ...

XXIII. ...

Artículo 15. ...

Artículo 17. ...

Artículo 18. El patrimonio del Comité Nacional se integrará con

I. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto;

II. Las aportaciones, *participaciones, subsidios y apoyos* que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal y *en general las personas físicas y morales para el cumplimiento de su objeto;*

III. *Los legados, herencias y donaciones otorgadas en su favor y los fideicomisos en los que se señale como fideicomisario;*

IV. ...

V. *Los intereses, rendimientos y en general, todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.*

Artículo 19.- La vigilancia del Comité Nacional estará a cargo de un Comisario propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública; lo anterior sin perjuicio de que el Comité Nacional integre en su estructura su propio órgano interno de control.

Artículo 20.- El Comisario evaluará el desempeño general y por funciones del Comité Nacional, realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan las erogaciones de los gastos corriente y de inversión, así como lo referente a los ingresos y en general solicitará toda la información para efectuar los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Función Pública le asigne de conformidad con la ley. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Junta Directiva y el Director General, deberán proporcionar la información que solicite el Comisario.

II. Las aportaciones, ~~participaciones, subsidios y apoyos~~ que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal ~~y en general las personas físicas y morales para el cumplimiento de su objeto ;~~

III. **Se deroga**

IV

V. **Se deroga.**

Artículo 19. La vigilancia del Comité Nacional estará a cargo de un comisario propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, **así como del Congreso de la Unión, a través de la Auditoría Superior de la Federación;** lo anterior, sin perjuicio de que el Comité Nacional integre en su estructura su propio órgano interno de control.

Artículo 20. El comisario evaluará el desempeño general y, por funciones del Comité Nacional, realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan las erogaciones de los gastos corriente y de inversión, así como lo referente a los ingresos y en general solicitará toda la información para efectuar los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Función Pública le asigne de conformidad con la ley. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la junta directiva y el director general, deberán proporcionar la información que solicite el comisario, **así como el Congreso de la Unión, a través de la Auditoría Superior de la**

Artículo 44.- Los Ingenios tendrán la obligación de entregar al Comité y al Registro la relación de la totalidad de sus Abastecedores de Caña de azúcar anualmente o cuando así se les requiera, especificando la agrupación a que correspondan.

Artículo 57.- El precio de la caña de azúcar regirá anualmente, de acuerdo al precio de referencia del azúcar que proponga el Comité Nacional, y publique la autoridad competente en el Diario Oficial de la Federación en el mes de octubre del primer año de cada zafra.

Artículo 97.- ...

Federación para llevar a cabo evaluaciones de desempeño y emitir observaciones y opiniones respecto de la política pública en materia comercial y el desempeño en el ejercicio del gasto.

Artículo 21. ...

Artículo 43. ...

Artículo 44. Los ingenios tendrán la obligación de entregar al Comité y al Registro la relación de la totalidad de sus Abastecedores de Caña de Azúcar anualmente o cuando así se les requiera, especificando la agrupación a que correspondan. **A su vez, la secretaría entregará este registro al Congreso de la Unión.**

Artículo 45. ...

Artículo 56. ...

Artículo 57. El precio de la caña de azúcar regirá anualmente, de acuerdo al precio de referencia del azúcar que proponga el Comité Nacional, **de conformidad con el Congreso de la Unión** y publique la autoridad competente en el Diario Oficial de la Federación en octubre del primer año de cada zafra.

Artículo 58. ...

Artículo 96. ...

Artículo 97. Se crea el Centro de Investigación Científica y Tecnológica de la Caña de Azúcar (Cictcaña), que tendrá como

<p>Este centro dependerá del Comité Nacional, y se sujetará a las directrices de éste, a las del Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable y a las políticas que sean aprobadas por la Comisión Intersecretarial y el Consejo Mexicano en la materia.</p> <p>Su estructura, programa de mediano plazo y programa operativo anual de investigación y desarrollo, así como su presupuesto, serán aprobados por el Comité Nacional.</p>	<p>propósito orientar los proyectos de investigación y desarrollo para otorgarle más competitividad y rentabilidad a la agroindustria de la caña de azúcar.</p> <p>Este centro dependerá del Comité Nacional, y se sujetará a las directrices de éste, a las del Sistema Nacional de Investigación y Transferencia para el Desarrollo Rural Sustentable y a las políticas que sean aprobadas por la Comisión Intersecretarial y el consejo mexicano en la materia. Asimismo, estará sujeto a la fiscalización y seguimiento que haga el Congreso de la Unión, a través de la Auditoría Superior de la Federación, así como de las instancias (organizaciones de investigadores, académicos y organizaciones de la sociedad civil) de alto prestigio en la investigación y desarrollo tecnológico para el desarrollo sustentable.</p> <p>Su estructura, programa de mediano plazo y programa operativo anual de investigación y desarrollo, así como su presupuesto, serán presentados por el Comité Nacional y presentados por el Ejecutivo federal en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

GTR